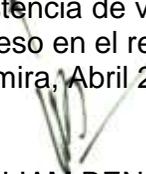


 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	 ERES <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</small>
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Oportunamente fue presentado escrito subsanando. Se manifiesta desconocer la existencia de vínculo marital antecedente del de cujus. No aparece nota alguna de tal suceso en el registro civil de nacimiento aportado Palmira, Abril 26 de 2021.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
 Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. No. Rad-76-520-31-10-003-2021-00089-00

Palmira, Abril Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada en debida forma la demanda Verbal de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderado judicial por la señora **DAMARIS GUZMÁNA FLOR**, como quiera que reúne los presupuestos de los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G. del P. el Juzgado la admitirá y, en consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda Verbal de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA de CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderado judicial por la señora **DAMARIS GUZMÁN FLOR** contra **LUIS ANTONIO ERAZO, BLANCA NIEVES GARZON**, mayores y de ésta vecindad y los **HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ALBERTO ERAZO GARZON.**

2. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la contesten, si a bien lo tienen. **NOTIFÍQUESELES** en la forma contemplada en el decreto 806 de 2020.

4. ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **LUIS ALBERTO ERAZO GARZON**, para que comparezcan a éste Juzgado a fin de ser notificados de la presente demanda, publicación que se hará en la forma establecida por el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reformó transitoriamente el art. 108 del C. G. del Proceso.

5. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del C. G. del P., antes de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por parte de la interesada, **dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia**, por la suma de \$ 10.000.000, so pena de ser rechazada la misma.

6. Por reconocida la personería al abogado Alejandro Restrepo Ortega en providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

◆Ω●

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10c2f84a32b288466ad318ea6156e1f89bb95a01cb8f17bc6d79511fc64d362**
Documento generado en 26/04/2021 10:13:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>